



DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K9463(1452)2011

*Juridica*

ORD. N°

5163

**MAT.:** Atiende consulta sobre elección de representantes de trabajadores en Comité Bipartito de Capacitación en la Universidad de Chile.

**ANT.:** 1) Instrucciones de Jefatura de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 01.12.2011.

2) Ordinario N° 277, del señor Director de Recursos Humanos de la Universidad de Chile, recibido el 28.10.2011.

3) Ordinario N° 2466, de DRT Metropolitana Poniente, de 02.09.2011.

4) Memo N° 53, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 11.04.2011.

5) Ordinario N° 208, del señor Director de Recursos Humanos de la Universidad de Chile, de 22.08.2011.

6) Ordinario N° 2122, de DRT Metropolitana Poniente, 01.08.2011.

SANTIAGO,

29 DIC 2011

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR SERGIO VALENZUELA BILBAO  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
UNIVERSIDAD DE CHILE/

Por Oficio del antecedente 5), el señor Director de Recursos Humanos de la Universidad de Chile, consulta sobre el sentido y alcance del artículo 17 de la ley N° 19.518, que fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, disposición que regula la forma de integrar los Comités

Bipartitos de Capacitación, y especialmente su inciso penúltimo, que se refiere a "una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa", precisando si los trabajadores sindicalizados, además de votar, pueden ser elegidos miembros del Comité.

Al respecto, cúmpleme manifestar lo siguiente:

El artículo 17 de la ley Nº 19.518 prescribe:

*"La administración de la empresa podrá designar a sus representantes de entre su personal calificado, debiendo al menos uno de ellos tener la calidad de personal superior de la misma. En todo caso, se presume de derecho que el personal designado por la administración de la empresa cuenta con las facultades suficientes para representarla en el comité bipartito de capacitación".*

*"Los trabajadores designarán a sus representantes conforme a las siguientes reglas:"*

*"a) Los trabajadores sindicalizados de la empresa designarán tres representantes en el comité, si el conjunto de los afiliados al o los sindicatos representa más del setenta y cinco por ciento de los trabajadores de la empresa; designarán dos representantes, si el conjunto de afiliados representa entre el setenta y cinco y el cincuenta por ciento, y, designarán uno, si representa menos del cincuenta por ciento y más del veinticinco por ciento del total de trabajadores de la empresa".*

*"Se entenderá por trabajadores sindicalizados los afiliados a un sindicato de empresa, interempresa, o a uno de trabajadores eventuales o transitorios".*

*b) A su vez, los trabajadores no sindicalizados tendrán derecho a un representante si los trabajadores sindicalizados pueden designar dos miembros; tendrán derecho a dos si los trabajadores sindicalizados pueden designar sólo a uno de los miembros del comité, y, a tres, en el caso que los trabajadores sindicalizados representen menos del veinticinco por ciento de los trabajadores de la empresa, o no existiere sindicato en ella".*

*"Los trabajadores no afiliados a sindicato elegirán a sus representantes para los cupos que les correspondan, en elección especialmente celebrada para tal efecto. Con todo, para nombrar los representantes a que tienen derecho, el número de votantes efectivos deberá alcanzar igual quórum al exigido a los trabajadores sindicalizados para nombrar uno, dos o tres representantes respectivamente.*

*"En el evento que aplicadas las reglas anteriores resultare uno o más cargos sin elegir, por no cumplirse los quórum de votación señalados, dichos representantes serán elegidos en una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa. Resultarán electos quienes obtengan las respectivas mayorías, sin importar el número de votantes efectivos".*

*"Los representantes de los trabajadores en el comité deberán ser empleados de la respectiva empresa".*

De la norma precedentemente transcrita se infiere que los trabajadores sindicalizados **designarán** tres representantes en el Comité, si el conjunto de los afiliados al o a los sindicatos representan más del setenta y cinco por ciento de los trabajadores de la empresa; dos si representan entre el setenta y cinco por ciento y el cincuenta por ciento, y uno, si representan menos del cincuenta por ciento y más de veinticinco por ciento del total de los trabajadores de la empresa.

Como resultado de lo anterior, los trabajadores no sindicalizados deberán **elegir** uno, dos o tres representantes, dependiendo del número de dependientes sindicalizados, teniendo presente siempre, que el Comité Bipartito estará constituido de tres representantes de los trabajadores y tres del empleador (Ley N° 19.518, artículo 16).

Ahora bien, se infiere asimismo, que el legislador ha incorporado **determinados equilibrios** en la constitución del Comité. Efectivamente, además de disponer la integración de tres trabajadores y tres representantes del empleador, ha procurado también que los representantes de los trabajadores observen una **inclusión equitativa**, en términos tales que sindicalizados y no sindicalizados deben tener una representación que guarde relación con el número de unos y otros. Todo criterio interpretativo, por ende, debe considerar y relevar la voluntad del legislador claramente manifestada en el tenor de las disposiciones transcritas.

Volvemos ahora, a la disposición cuyo sentido y alcance nos interesa:

*“En el evento que aplicadas las reglas anteriores resultare uno o más cargos sin elegir, por no cumplirse los quórum de votación señalados, dichos representantes serán elegidos en una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa. Resultarán electos quienes obtengan las respectivas mayorías, sin importar el número de votantes efectivos”* (Ley N° 19.518, inciso penúltimo del artículo 17).

Conforme a lo dicho, esta Dirección estima, de acuerdo al **tenor literal** de la norma, que en la situación descrita, todos los trabajadores de la empresa podrán participar en la “votación”, es decir, en el acto deliberativo de votar o elegir, lo que no incluye la condición de candidato ni la de ser eventualmente elegido. Así lo confirma el **significado** que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua da a la palabra “voto”: *“opinión o parecer de cada una de las personas llamadas a hacerlo en orden a una votación o consulta”*. A mayor abundamiento, *a contrario sensu*, de entenderse que cualquier trabajador puede ser candidato a representar a los trabajadores en el Comité Bipartito, se está ante la inminencia de alterar una condición esencial de esta organización, cual es, la inclusión equitativa de dependientes sindicalizados y no sindicalizados, como se ha destacado precedentemente.

De lo anterior cabe concluir, que la interpretación del artículo 17 transcrito, debe observar y promover una participación equitativa de ambas calidades de dependientes en el Comité Bipartito de Capacitación - **como lo diseñó el legislador** - de tal suerte que al convocar a todos los trabajadores de la empresa a elegir a uno o más representantes de los dependientes no sindicalizados, resulta legalmente improcedente que se postule para tal representación un trabajador sindicalizado.

En consecuencia, sobre la base de las normas y criterios precedentes, cúpleme manifestar a Ud. que las expresiones "*dichos representantes serán elegidos en una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa*", del inciso penúltimo del artículo 17 de la ley N° 19.518, sólo comprende el acto de votar o elegir, con el requisito que el candidato o postulante debe ser necesariamente trabajador no sindicalizado.

Saluda a Ud.,



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

MAO/SMS/RGR/rg

Distribución:

- Jurídico, Partes y Control